



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 26303/2021

TJ/I-369403/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: IJA/SGA/I/(7)5331/2021.

Ciudad de México, a 29 de Octubre de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-369403/2020, en 151 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO notificación por lista autorizada y a la autoridad demandada el día NUEVE Y DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 26303/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

FISI
3-9 Por lista
9917-9

g-9

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26303/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-36403/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO FELIPE URIBE ROSALDO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 26303/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el once de mayo del dos mil veintiuno, por la TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS, en contra de la sentencia de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-36403/2020.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día siete

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

...

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - se sobresee el presente juicio, únicamente por lo que hace al DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales del acto reclamado precisado en el último considerando de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su último considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que no se estudió debidamente los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para individualizar las sanciones impuestas, quedando obligada la autoridad demandada a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en donde se estudie debidamente los elementos contenidos en el artículo antes citado, para sancionar a la actora.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora por lista el veinte de abril del dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el veintiuno y veintiséis del mismo mes y año, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

5.- Con fecha once de mayo del dos mil veintiuno, la TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo del quince de junio de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación RAJ. 26303/2021, designando al LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha cinco de julio del dos mil veintiuno y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir el Considerando II, III, IV y V del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y de oficio, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

II.I El DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicita sea sobreseído el presente juicio, toda vez que argumenta que no llevó a cabo la cancelación del registro de la sanción impuesta a la parte actora en la resolución impugnada.

Fundada resulta la citada causal de improcedencia, dado que de las constancias que obran en autos, obra el documento denominado "MEDIO DE IMPUGNACIÓN" con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPF de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

"EN ESTA FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2020, POR CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN SE CANCELA EL REGISTRO DE LAS SANCIONES CONSISTENTES EN SUSPENSIÓN POR EL TERMINO DE 10 DÍAS Y ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDA IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 10 DE AGOSTO DE 2020, DICTADA EN EL EXPEDIENTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la transcripción anterior se aprecia que la autoridad demandada DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, determinó cancelar la sanción impuesta a la parte actora en la resolución impugnada, motivo por el cual no hay conducta atribuida a la citada autoridad en su carácter de demandada, por lo que es procedente sobreseer el presente asunto únicamente por lo que respecta a la citada autoridad, al haber cancelado la ejecución de la sanción impuesta a la parte actora en la resolución impugnada.

Por tal motivo, al ser fundada la primer causal de improcedencia planteada por el DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que culminó en el sobreseimiento del presente juicio por lo que respecta a la misma, es innecesario el estudio de la segunda, dado que no cambiará el sentido de esta sentencia.

II.II Por su parte el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, hace valer que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora presentó su demanda de manera extemporánea.

Causal de improcedencia y Sobreseimiento que esta Sala Considera INFUNDADA, toda vez que de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne.

Luego entonces, de las Constancias que obran en autos visible a fojas 97 de autos se desprende la Cédula de Notificación efectuada a la parte actora el día catorce de agosto de dos mil diecinueve; por lo que surte efectos la notificación el día diecisiete de agosto de dos mil veinte; por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lo que el computo contempla los días martes dieciocho, miércoles diecinueve, jueves veinte, viernes veintiuno, lunes veinticuatro, martes veinticinco, miércoles veintiséis, jueves veintisiete, viernes veintiocho, lunes treinta y uno de agosto, seguido de los días martes uno, miércoles dos, jueves tres, viernes cuatro y lunes siete de septiembre de dos mil veinte.

De lo anterior se desprende que la parte actora presentó su demanda en el plazo establecido de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Al respecto, esta Sala Juzgadora estudia lo manifestado por el recurrente en su primero, segundo, tercero y cuarto de sus conceptos de nulidad mismos que por su estrecha relación se estudian de manera conjunta, en los cuales en su parte medular manifiesta lo siguiente:

PRIMERO. - La autoridad responsable violentó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con artículo 62 del Reglamento de Ley de Obras Publicas del Distrito Federal.

A la luz del precepto anteriormente transcrito, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos deja de valorar los elementos, de que el funcionario o servidor público es una categoría Constitucional que define un tipo de relación laboral, salarial, de obligaciones, responsabilidades y cargas dependientes de un nombramiento para el desempeño de una función pública, el concepto de servidor público se desprende de la conjunción de estos elementos, desde el nombramiento y la protesta, pasando por el derecho de recibir una **remuneración proporcional a su responsabilidades, a adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, fijada en los presupuestos respectivos**, sin que su cuantía pueda ser disminuida.

Como se puede observar que para ser Residente de Obra en necesario ser profesionista tener el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios como lo establece la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, en su artículo 2, fracción XXVII.

A la luz del precepto anteriormente transcrito, deja de valorar el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, dándole valor aprobatorio a los Con fechas catorce y veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, por Instrucciones del Subdirector de Obras de la Delegación de Cuajimalpa el C. Noel Silvino Guzmán Rosales con los oficios números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, me notifico como Residente de Supervisión, de los contratos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, donde por indicación del Subdirector de Obras, donde me habilita para las funciones de Supervisor de Obra sin existir la relación de contrato para realizar esa actividad ya que, nunca fuimos contratados para el puesto de Supervisor de Obras, así como se nos pago un salario como corresponde a esa función, sino al contrario nuestra relación laboral con la Delegación Cuajimalpa era de personal eventual, donde mi puesto es **"OPERATIVO GENERAL-PR "C"**, con una percepción de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100) mensual y no como Supervisor de Obra, como lo quieren hacer valer en el presente procedimiento, envió copia de mi recibo donde aparece el cargo que ocupo.

SEGUNDO. - La autoridad responsable violentó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 52 de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal.

A la luz del precepto anteriormente transcrito, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos deja de valorar los elementos, de que el funcionario o servidor público es una categoría Constitucional que define un tipo de relación laboral, salarial, de obligaciones, responsabilidades y cargas dependientes de un nombramiento para el desempeño de una función pública, el concepto de servidor público se desprende de la conjunción de estos elementos, desde el nombramiento y la protesta, pasando por el derecho de recibir una **remuneración proporcional a su responsabilidades, a adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, fijada en los presupuestos respectivos**, sin que su cuantía pueda ser disminuida.

Por tal motivo deja de valorar los elementos, de que el funcionario o servidor público es una categoría Constitucional que define un tipo de relación laboral, salarial, de obligaciones, responsabilidades y cargas dependientes de un nombramiento para el desempeño de una función pública, para robustecer lo antes dicho. La Secretaría de Obras de la Ciudad de México en su oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} enviado a los Titulares de las Alcaldías, Directores Generales de Obras y Desarrollo Urbano, Directores Generales de Servicios Urbanos del Gobierno de la Ciudad de México en su anexo viene la tabulación de salarios mensuales para personal de Supervisión y otro servicios Homólogos establecidos en el artículo 3 "B" de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual recomienda cuidar especialmente el perfil del personal contratado, para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades de acuerdo con el Libro 2, tomo IV "Control de la Ejecución de la Obra Pública", de las Normas de Construcción de la Administración Pública de la ciudad de México, donde aparece el siguiente tabulador de pago para quienes desarrollen esta actividad.

TERCERO. - La autoridad demandada al emitir la resolución que se impugna, violentó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por inobservar el contenido de los artículos 61 y 62 del Reglamento de Obras para el Distrito Federal, derivado de ello se conculcan los Derechos Humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, en contra del actor.

Deja de valorar los elementos, de que el funcionario o servidor público es una categoría Constitucional que define un tipo de relación laboral, salarial, de obligaciones, responsabilidades y cargas dependientes de un nombramiento para el desempeño de una función pública, ya que la Secretaría de Obras de la Ciudad de México en su oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve CDMX/SOBSE/0890/2019 enviado a los Titulares de las Alcaldías, Directores Generales de Obras y Desarrollo Urbano, Directores Generales de Servicios Urbanos del Gobierno de la Ciudad de México en su anexo viene el tabulador de salarios mensuales para personal de Supervisión y otro servicios Homólogos establecidos en el artículo 3 "B" de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual recomienda cuidar especialmente el perfil del personal contratado, para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades de acuerdo con el Libro 2, tomo IV "Control de la Ejecución de la Obra Pública", de las Normas de Construcción de la Administración Pública de la ciudad de México, donde aparece el tabulador de pago para quienes desarrollen esta actividad.

Al respecto, cabe señalar la jurisprudencia de rubro **"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."**, la cual establece que un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Siendo importante para el suscrito, a efecto de que no se vulneren mis garantías constitucionales y derechos humanos, que se valore mi declaración de conformidad con las pruebas que obran en autos y que están ofrecidas y obtenidas conforme a derecho.

En ese orden de ideas, y a efecto de robustecer mis argumentos, respecto a la ilegalidad de la conducta que se me atribuye, esa autoridad instructora, no cuenta con elementos probatorios para acreditar, que el suscrito haya incurrido en las omisiones referidas en el oficio citatorio.

CUARTO. - La autoridad responsable transgrede los Derechos Humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica de contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación legal que debe prevalecer en toda resolución jurisdiccional.

Por su parte la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 26303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-36403/2020

- 5 -

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control procede a refutar conjuntamente las manifestaciones vertidas por la actora en sus tres conceptos de nulidad de su escrito inicial de demanda, al tratarse de argumentos que guardan estrecha relación entre sí.

En ese sentido, esa Sala Ordinaria deberá desestimar las manifestaciones vertidas por la accionante en virtud de que resultan notoriamente infundadas.

Sostiene la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que se violentó lo dispuesto por los artículos 61 y 62, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como el diverso 52, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Lo anterior, toda vez que los oficios ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fechas catorce y veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, por los cuales fue designada como residente de supervisión, así como el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, incumplen con lo previsto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto es, que debió ser profesionista, experiencia en administración y construcción de obras, por lo que, concluye el inconforme, que dichas documentales no constituyen un elemento probatorio para acreditar que fue residente de supervisión, ya que se desempeñó como personal eventual en el puesto de "Operativo General-PR "C", con una percepción de \$3,000.00.

Argumentos que deberán desestimarse por infundados ya que la implicada pierde de vista que la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos.

En tal virtud, a consideración de esta Sala Juzgadora, los conceptos de nulidad señalados con anterioridad, son INFUNDADOS, toda vez que de la resolución administrativa de fecha diez de agosto de dos mil veinte, misma que constituye el acto impugnado se desprende que la parte actora fue designada como Residente de Supervisión en el Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, para coordinar los trabajos referentes a los contratos de obra pública ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} sin embargo omitir vigilar y controlar el desarrollo de dichos contratos antes citados.

Luego entonces, si bien es cierto la parte actora incurrió en dicha responsabilidad, también lo es que actuó en acatamiento a las indicaciones de su superior jerárquico; aunado a lo anterior, la falta de experiencia y conocimiento dentro de la categoría como Residente de Supervisión para coordinar los trabajos referentes a los contratos de obra pública antes citados, conllevó a la parte actora para actuar de manera errónea dentro de sus funciones encomendadas; por lo cual, resultó administrativamente responsable imponiéndole una sanción administrativa consistente en una suspensión en su empleo cargo o comisión por el término de diez días; así como una sanción económica por la cantidad d ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

V.- Ahora bien, se procede a estudiar el concepto de nulidad "Quinto", mismo donde medularmente argumenta que la sanción que le fue impuesta en la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundamentada y motivada al no encuadrar correctamente la individualización de la sanción.

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2000900

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.13 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2111

Tipo: Aislada

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).

De la interpretación semántica del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente a partir del día siguiente, acorde con su ratio legis abstraída de la exposición de motivos correspondiente, y conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan el derecho humano a la tutela judicial efectiva y recogen el principio pro actione, se concluye que a partir de la entrada en vigor de esa reforma, la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicho precepto privilegia un pronunciamiento de fondo, al establecer que, en esa hipótesis, cuando existan agravios encaminados a controvertirlo, es deber del tribunal analizarlos para determinar si alguno de ellos le genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, la indicada modificación legislativa retorna a un aspecto que ha caracterizado a las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, consistente en el estudio preferente de las causas de anulación que se refieren al fondo, pues por razón de la evolución jurisprudencial que se advierte de las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 99/2007, llegó a considerarse que la nulidad, como consecuencia de la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, si bien es cierto que se establecía en la ley para efectos, también lo es que debía ser lisa y llana, y conforme a la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, ya no podría obtenerse un mayor beneficio que ése. En tal virtud, de acuerdo con el reformado precepto, aun cuando en la sentencia se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional. Interpretar lo contrario, implicaría privar de efecto útil el contenido del señalado precepto, pues significaría prescindir del estudio de fondo como consecuencia inmediata de la falta de competencia detectada, cuando es lo que la disposición evita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 253/2011. Servicios Integrales Universales S.C. de R.L. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

Registro digital: 163599

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesis: III.1o.T.Aux.12 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3125

Tipo: Aislada

NULIDAD LISA Y LLANA. CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA DECLARAN POR INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA O DE LA QUE HUBIERE ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TAMBIÉN DEBEN HACERSE CARGO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REFERENTES A CUESTIONES DE FONDO QUE, DE RESULTAR FUNDADOS, PODRÍAN GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR AL IMPEDIR A LA AUTORIDAD ACTUAR NUEVAMENTE EN EL MISMO SENTIDO EN SU PERJUICIO.

Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en la sentencia definitiva de un juicio contencioso administrativo federal el tribunal resolutor estima que la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada o de la que hubiere ordenado o tramitado el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada resulta indebida o insuficiente, bien sea a partir de un estudio oficioso o por resultar fundados los argumentos del actor en la parte relativa, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana, en términos de la interpretación de los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.", publicada en la página 287 del Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Por otro lado, la misma Segunda Sala del Alto Tribunal, al declarar improcedente la contradicción de tesis 164/2007-SS, indicó que ese tipo de nulidad es la de mayor beneficio formal y que, por ende, su estudio debe llevarse a cabo en primer lugar, en tanto que implica la insubsistencia del acto de la autoridad, sin vincular a ésta para que subsane los vicios que hubieren generado la anulación, como sí acontecería con una sentencia de nulidad "para efectos"; textualmente, y refiriéndose a la nulidad por vicios en la fundamentación de la competencia, dicha Sala señaló: "... la declaratoria dará lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, beneficio de tal rango que formalmente no admite uno mayor para el actor", agregando que, en tal caso, lo que se reparará con ese tipo de nulidad será una infracción directa al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo anterior se sigue que una vez observada esa regla de prelación, según la cual el estudio de los conceptos de nulidad o, en su caso, el análisis oficioso debe atender en primer lugar la cuestión que atañe a la fundamentación de la aludida competencia, el órgano jurisdiccional sigue sujeto al principio de completitud en la impartición de justicia, propio de la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, así como al de mayor beneficio para el actor, que deriva del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si bien es cierto que aquél no puede obtener un beneficio mayor de carácter formal cuando se ha establecido que la resolución impugnada se encuentra indebida o insuficientemente fundada por la razón precisada, también lo es que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben

hacerse cargo de los conceptos de impugnación referentes a cuestiones de fondo que, de resultar fundados, podrían generar un mayor beneficio al particular por virtud de una nulidad que, aun siendo lisa y llana, no sólo habría de obedecer a un vicio formal, sino además, a otro material o de fondo y de consecuencias contundentes, al impedir a la autoridad actuar nuevamente en el mismo sentido en su perjuicio, lo cual es acorde con la garantía de justicia completa prevista en el invocado artículo 17, al igual que en acatamiento al numeral 14 de la propia Ley Fundamental, lo que es congruente con la diversa jurisprudencia 2a./J. 155/2007, publicada en la página 368 del Tomo XXVI, agosto de 2007, del indicado medio de difusión y Época, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 410/2010. *****. 8 de julio de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Héctor Pérez Pérez..."

Luego entonces, explica el enjuiciante, dado que la autoridad demandada omitió estudiar los elementos previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de individualizar debidamente la sanción que le fue impuesta, ya que omitió tomar en consideración que:

1. NO EXISTE DOLO O INTENCIÓN DE INFRINGIR LA LEY, EXISTIENDO SÓLO UNA DIFERENCIA DE CRITERIOS
2. DERIVÓ CON LA IMPOSICIÓN DEL CRITERIO DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.
3. NO CUENTA CON ANTECEDENTES DE SANCIÓN.
4. NO OBTUVO BENEFICIO ECONÓMICO.
5. NO SE CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.
6. SU ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO, NO DEBE SER CONSIDERADO UN ELEMENTO DESFAVORABLE.

Pues bien, a juicio de este Pleno Jurisdiccional el concepto de nulidad a estudio es FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

Por principio, conviene señalar que en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos no existe parámetro objetivo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para determinar la gravedad de la conducta irregular.

Por tanto, debe entenderse que corresponde a la autoridad disciplinaria, en ejercicio de sus atribuciones legales, graduar la gravedad de la conducta a la luz de los elementos jurídicos con los que cuente, es decir, la calificación de la gravedad de las conductas irregulares se realizará con base en las circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso valoradas al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora.

En efecto, el artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

responsabilidad, porque el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación, también es verdad que no debemos atender únicamente a lo que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece al respecto, sino que debemos analizar el marco legal integral que se refiere a las sanciones a que los servidores públicos que falten a sus obligaciones se hacen acreedores.

En ese tenor, nos remitiremos en primer término al ya mencionado artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

"Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

(Texto vigente en la época de los hechos)

De conformidad con el transcrito artículo 113, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta, lo cual en la especie no se actualizó.

Por otra parte, el aludido numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público (elemento objetivo);
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor (elemento objetivo);
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución (elemento objetivo);
- e) La antigüedad en el servicio (elemento objetivo); y,
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones (elemento subjetivo)

Con base en lo anterior, se concluye que la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa, esto es, la autoridad que corresponda no sólo debe de cumplir con la mención de los señalados elementos, sino que además, también debe establecer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para estimar que se actualizan los mismos, para demostrar que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo y, por consecuencia se le otorgue certeza jurídica del actuar de la autoridad respectiva.

Afianza el criterio expuesto, la tesis de jurisprudencia número I.7o.A.70 A, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página ochocientos, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

En la especie, se estima que asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundamentada y motivada, en la medida en que la autoridad enjuiciada omitió ponderar adecuadamente los elementos previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a efecto de determinar la sanción impuesta.

Efectivamente, tal como lo hace valer el accionante, no obstante que la autoridad sancionadora enunció todos los elementos previstos por las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de determinar la sanción impuesta a la infractora; se revela que aquella no valoró debidamente tales elementos con el objeto de determinar que a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ciertamente le correspondía la una suspensión del empleo, cargo o comisión por el plazo de diez días, así como una sanción económica por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y, finalmente la inscripción de dicha sanción en el registro de servidores públicos sancionados.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esto es, si bien la autoridad sancionadora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señaló puntualmente en el cuerpo de la resolución impugnada (visible a fojas 22 a 96 del expediente en que se actúa), cada una de las fracciones de conforman dicho numeral; lo cierto es que a pesar de haber mencionado que el actor cuenta con antecedentes o reincidencia en conductas irregulares, lo cierto es que la autoridad emisora al no haber especificado si la conducta imputada correspondía exactamente a alguna otra por la cual fue sancionado o bien si dichas sanciones quedaron firmes causando ejecutoria, debe entenderse que la sanción impuesta es desproporcionada en relación con la conducta irregular cometida.

Lo anterior se estima así, porque para que una sanción administrativa se considere debidamente fundamentada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, a fin de obtener una sanción proporcional con la conducta u omisión de que se trate.

Al respecto, es aplicable de manera análoga, la tesis aislada correspondiente a la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con fecha de publicación del viernes cinco de septiembre de dos mil catorce, misma que establece:

"PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la complejidad de establecer un sistema de proporcionalidad de las penas que obedezca a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles cardinales o absolutos de sanción, propia de la corriente retribucionista, es decir, un sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad. Así, de acuerdo con este modelo, la sociedad y el legislador deben asegurarse de que el delincuente reciba la pena que lo sitúe en el puesto cardinal que le corresponde en atención a su culpabilidad exacta, de conformidad con las definiciones soberanas. Sin embargo, esta concepción es criticable porque puede derivar en resultados que, si bien reflejan las intuiciones de justicia de la comunidad, pueden ser injustos medidos con el baremo de una verdad trascendente en términos de justicia, debido al elevado nivel de subjetividad que implica. Por el contrario, resulta más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada. De este modo, es más fácil identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior; además, este modelo ofrece ventajas, como que las personas

condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable y por delitos de distinta gravedad penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada.”

Aunado a lo anterior, no sobra decir que conforme al citado artículo 113 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Así, el citado precepto constitucional consagra el principio de **proporcionalidad** en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización, mismas que deben incluir —como lo señalamos párrafos arriba— la ponderación de todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), lo que es congruente y complementario de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que fue pasado por alto por la hoy responsable.

Ahora bien, la autoridad demandada para individualizar la sanción correspondiente a la suspensión por el plazo de 10 días, se fundamentó en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del precepto legal transcrito, se advierte que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- Su nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones.
- Su antigüedad en el servicio.
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

➤ El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Sin embargo, al llevar a cabo el estudio de cada uno de los anteriores elementos, la autoridad demandada señaló en la resolución impugnada, lo que se advierte de las siguientes imágenes:

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

El nivel socioeconómico de la ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) se estima **BAJO**, lo anterior ya que en la Audiencia de Responsabilidades a cargo de la incoada, se advierte que manifestó que en el tiempo de los hechos que se le imputan, su percepción mensual aproximada neta era de ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) lo que se robustece con la copia certificada del comprobante de liquidación de pago correspondiente a la quincena del primero al quince de noviembre de dos mil dieciséis (foja 54 de autos), por un importe de ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) señalando además la incoada que contaba con estudios de licenciatura en Arquitectura, con dos dependientes económicos, y que actualmente laboraba en la administración pública, de ahí que el nivel socioeconómico se estime bajo.

De la reproducción digital anterior, en la parte que nos interesa, se advierte que en cuanto a las circunstancias socioeconómicas, la autoridad enjuiciada indicó que el nivel socioeconómico de la parte actora se estima bajo.

Una vez precisado lo anterior, se obtiene que la autoridad demandada determinó que la sanción correspondiente a las conductas imputadas a la parte actora y que quedaron acreditadas en el procedimiento disciplinario, era una suspensión en su empleo, cargo o comisión en el servicio público por el plazo de 10 días, así como una sanción económica por la cantidad de ^(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) y, finalmente la inscripción de dicha sanción en el registro de servidores públicos sancionados; sin embargo, la autoridad emisora del acto impugnado, al individualizar la suspensión en sueldo y funciones que le impuso a la parte actora, no ponderó debidamente los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en tanto que de conformidad con el numeral 54 de la Ley Federal en cita, para individualizar alguna sanción a un servidor público que sea hallado responsable administrativamente por la comisión de alguna conducta que transgreda los principios de actuación y permanencia que rigen su desempeño y que se encuentran previstos en el artículo 47 de la Ley Federal en comentario, la autoridad debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones, su antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones, también lo es que debe ponderar tanto aspectos objetivos como subjetivos para tenerla como debidamente motivada.

No obstante, también la autoridad debe ser más exhaustiva al abordar los aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), para determinar, dentro de un catálogo de sanciones, cuál resulta justa para imponer al infractor y con ello, de igual manera, permitirle conocer todos los aspectos que tomó en cuenta y que influyeron en su decisión.

Así lo corrobora, la tesis aislada número 1.4o.A.604 A, con número de registro 170605, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 1812, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.”

En ese orden de ideas, se estima que en el caso concreto, la autoridad demandada no motivó debidamente la sanción consistente en la suspensión del empleo, pues únicamente se concretó a transcribir los requisitos del artículo 54 de la ley en comento y, concretamente, estudió en forma genérica las fracciones II y VI de dicho numeral, sin tomar en cuenta elementos que le beneficiaban al actor como es el hecho de haber sido sujeto o no de otros procedimientos disciplinarios seguidos por la misma conducta.

Luego, es evidente que la autoridad demandada transgredió en perjuicio del hoy demandante el principio de legalidad que subyace del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que la valoración conjunta de los elementos descritos anteriormente, debía permitir considerar a la autoridad demandada, una sanción a imponer a la parte actora, que no resultara inequitativa y desproporcionada en relación con las conductas infractoras cometidas.

Lo anterior, partiendo de la premisa consistente en que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contempla diversas sanciones que pueden ser desde una apercibimiento privado o público, y hasta una inhabilitación para desempeñar cargos en la administración pública; precepto que para pronta referencia, se transcribe a continuación:

"ARTICULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público."

Por tanto, tomando en consideración que en el caso concreto, la autoridad demandada impuso a la parte actora una suspensión por el plazo de 10 días, así como una sanción económica por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y, finalmente la inscripción de dicha sanción en el registro de servidores públicos sancionados, resulta inconcuso que debía ser exhaustiva en exponer los motivos y circunstancias que la llevaron a concluir que en el caso concreto era procedente esa sanción, partiendo de la ponderación de los siete elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual no ocurrió en la especie.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se estima que la resolución impugnada es ilegal, porque al no haber ponderado en conjunto los siete elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se deduce que la sanción que le fue impuesta a la parte actora en la resolución controvertida deviene en desproporcionada e inequitativa, puesto que no se advierte que la autoridad demandada hubiera considerado las atenuantes que obraban en favor del hoy accionante.

Por lo tanto, ante la ilegalidad de resolución impugnada en el presente juicio, con fundamento en el artículo 100 fracciones II y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México que rige a este Órgano Jurisdiccional, se declara la nulidad de la resolución administrativa de fecha diez de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

consecuentemente, se deja sin efectos la resolución impugnada, y quedan obligadas las autoridades demandadas, a restituir al demandante en el goce de sus derechos que le fueron indebidamente afectados; que en el caso concreto consisten en emitir una nueva resolución debidamente fundamentada y motivada en la que se considere al momento de imponer la sanción al servidor público, hoy actora, todos los criterios previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, partiendo de la premisa consistente en que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla diversas sanciones que pueden ser desde una apercibimiento privado o público y hasta una inhabilitación para desempeñar cargos en la Administración Pública de la Ciudad de México; debiendo justificar jurídicamente por qué resulta justa y equitativa la sanción impuesta; lo anterior, partiendo de la ponderación detallada de los siete elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Servidores Públicos; esto en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme la presente sentencia.”

IV.- Una vez precisados los motivos y fundamentos en los que la Sala primigenia apoyó su determinación, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del primer agravio hecho valer por la autoridad apelante, en donde medularmente aduce que el fallo apelado deviene de ilegal, toda vez que trasgrede los principios de congruencia y exhaustividad que debe de tener toda sentencia, ya que no se estudió debidamente la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer en su oficio de contestación de demanda, consistente en que la presentación del juicio de nulidad TJ/I-36403/2020 resulta ser extemporánea, toda vez que de conformidad con los artículos 71 y 72 del Código Federal de Procedimientos Penales, los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de notificación, sin contar los días inhábiles, por lo que si la resolución administrativa de fecha diez de agosto del dos mil veinte, se notificó el catorce de agosto del dos mil veinte, el plazo para interponer la demanda de nulidad corrió del diecisiete de agosto del dos mil veinte al cuatro de septiembre del dos mil veinte; y si la demanda se presentó ante este Tribunal el día siete de septiembre del dos mil veinte, resulta por demás evidente su extemporaneidad, por lo que la Sala del conocimiento debió de haber sobreseído el juicio de nulidad.

A juicio de este Pleno jurisdiccional, el agravio en estudio resulta FUNDADO, para revocar la sentencia de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se indican:

En primer lugar, resulta importante transcribir el contenido del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; veamos:

“Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses."

(Énfasis añadido por este Pleno Jurisdiccional)

De la porción normativa transcrita, se advierte que el término para interponer la demanda de nulidad es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, que en el presente caso, se actualiza la primera hipótesis señalada.

Ahora, a efecto de determinar si el ejercicio de la acción interpuesta fue oportuno, resulta importante transcribir el contenido del artículo 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que fue la disposición normativa en que se fundamentó la emisión de la Cédula de notificación de fecha catorce de agosto del dos mil veinte, por la que se notificó la resolución administrativa impugnada; veamos:

"ARTICULO 182-B.- Las notificaciones a que se refiere este Capítulo se practicarán como sigue:

I.- Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento

oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

c) De no encontrarse la persona en la primera notificación, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere al notificador al día hábil siguiente, en la hora determinada en el citatorio, y de no encontrarse la persona o de negarse a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio, señalando el notificador tal circunstancia en el acta de notificación, y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II.- Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional. Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de su publicación.

El interesado deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Los plazos establecidos en este Capítulo empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

Del artículo transcrito se advierte, en la parte que nos interesa, que las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicados.

Es entonces, que si la resolución administrativa de fecha diez de agosto del dos mil veinte, emitida en el procedimiento administrativo disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se notificó el catorce de agosto del dos mil veinte, esta surtió sus efectos el mismo día en que fue practicada la notificación, en atención al artículo antes citado. Para una pronta referencia se digitaliza la parte conducente de la Cédula de Notificación aludida, visibles a foja 97 del expediente principal; veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 26303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-36403/2020

- 12 -



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA DE MORELOS



2020
LEONOR VICARIO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
(Con recepción de documento)
109, párrafo primero, CFPP.

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día cinco de Agosto de dos mil veinte, el suscrito (a) Valeria Montserrat Sotelo Alvarez, personal en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, ante la presencia de Liliana Santiago Santiago personal adscrito a este Órgano Fiscalizador, y quien funge como testigo de asistencia en la presente diligencia, hago constar que me presenté en el dominio correcto de la puerta de entrada del edificio del Órgano Fiscalizador de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en el expediente correcto, lo cual advertí de la puerta de entrada del edificio del Órgano Fiscalizador de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a efecto de notificar a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de Agosto de 2020 y la resolución administrativa de fecha diez de Agosto de 2020 emitida por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cerciorado que era el dominio correcto, lo cual advertí de la puerta de entrada del edificio del Órgano Fiscalizador de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos

encontrándome frente a un inmueble de la puerta de entrada del edificio del Órgano Fiscalizador de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en el expediente correcto, tiene una veranda y un primer zaguán cubierto por lo que procedí a tocar la puerta del mismo.

Aconteciendo que en este acto acude a mi llamado la persona que dijo llamarse Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX manifestando ser la persona a notificar quien se identifica con Credencial para votar con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida por Instituto Nacional Electoral motivo por el cual a continuación informé el motivo de mi presencia y requerí a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respondiendo que es ella por lo que se entiende esta actuación con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Acto seguido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 fracción XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 108 y 109 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se deja a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX persona con quien se entiende esta exigencia, el original con firma autógrafa del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de Agosto de 2020 y la resolución administrativa de fecha diez de Agosto de 2020 emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos constante de una hoja, y dirigido a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que en lo conducente dice se remite resolución

así como un tanto de la presente cédula con firmas autógrafas; lo anterior con efectos de NOTIFICACIÓN.
Los datos personales recabados por este órgano son: nombres, apellidos y patrones en el documento de identificación; "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS CUALIDADES Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOLUCIÓN, SUBSISTENCIAS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE CUAJIMALPA DE MORELOS", el cual tiene su fundamento en los artículos 40 del Código de Procedimientos Penales y 41 del Código de Procedimientos Penales, artículo 136 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 108 y 109 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se deja a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX persona con quien se entiende esta exigencia, el original con firma autógrafa del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de Agosto de 2020 y la resolución administrativa de fecha diez de Agosto de 2020 emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos constante de una hoja, y dirigido a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que en lo conducente dice se remite resolución

No existiendo cuestiones pendientes por desahogar, siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día de su inicio, se cierra la presente, suscribiendo para constancia, los que en esta diligencia intervinieron de conformidad con el artículo 66 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Conste.

POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE
MORELOS

PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE ESTA
DILIGENCIA

Valeria Montserrat Sotelo Alvarez

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TESTIGO DE ASISTENCIA

Liliana Santiago Santiago

Bajo esa tesitura, tenemos que la resolución administrativa de fecha diez de agosto del dos mil veinte, emitida en el procedimiento administrativo disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le fue notificada a la parte actora el catorce de agosto del dos mil veinte, surtiendo efectos el mismo día de su notificación; por lo que el plazo de quince días para interponer el juicio de nulidad corrió del diecisiete de agosto al cuatro de septiembre del dos mil veinte; descontándose del anterior cómputo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto, por corresponder a sábados y domingos.

En este orden de ideas, si la interposición de la demanda se presentó el día siete de septiembre del dos mil veinte, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos, tal y como se advierte de la constancia emitida por la oficialía de partes de este Tribunal, visible a foja uno del expediente principal, resulta inconcuso que la demanda no se interpuso dentro del plazo legal establecido en el citado artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tanto, resulta ser extemporánea, como acertadamente lo argumenta la autoridad apelante en el agravio en estudio.

Por tanto, lo procedente es REVOCAR la sentencia apelada de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal y SOBRESEER el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que la presentación de la demanda de nulidad resultó ser extemporánea.

Para una mejor referencia se transcriben los artículos citados; veamos:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:
(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:
(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO. – Resultó fundado el primer agravio hecho valer por la autoridad apelante, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad número TJ/I-36403/2020, promovido por
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho.

TERCERO. Se SOBRESEE el presente juicio, atento a las consideraciones expuestas en el último considerando de este fallo.

CUARTO. - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación RAJ. 26303/2021.

AIAL

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.